dencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 638, sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos.— G. O. Nº 6102, del 28 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 638.

Art. 1.— No se podrá erigir en la República ninguna estatua, busto, placa, lápida o monumento público de cualquier naturaleza en glorificación u homenaje a personas nacionales o extranjeras, sino en virtud de una disposición o de una autorización del Congreso, expedida en forma de Resolución.

Art. 2.— Cuando se trate de una estatua, busto, placa, lápida o monumento público que tenga exclusivamente un propósito estético u ornamental, sin que represente una glorificación u homenaje, a personajes determinados, su erección no podrá realizarse sino en virtud de una disposición o una autorización del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento de la Común de que se trate, expedida en forma de Resolución.

Art. 3.— Cuando una persona, entidad, asociación o agrupación, nacional o extranjera, oficial o particular, eleve al Congreso Nacional, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Ayuntamiento competente solicitudes de autorización para los fines previstos en los artículos 1 y 2 de esta ley, las solicitudes no podrán ser tomadas en consideración sino cuando estén acompañadas de una descripción detallada, hecha por una persona de reconocida reputación artística, de las estatuas, bustos, placas, lápidas o monumentos para cuya erección se solicite autorización de dichos organismos.

Art. 4.— Una vez erigida alguna de las obras previstas en la presente ley, se reputará como pertenencia del dominio público, y su guarda y conservación estará a cargo de las autoridades, aunque hubiese sido realizada por particulares.

Art. 5.— Las obras a que se refiere la presente ley que no sean erigidas de acuerdo con sus trámites, se considerarán ilegales y podrán ser removidas sin ninguna formalidad por las autoridades ejecutivas correspondientes. En igual caso estarán las obras que, aunque debidamente autorizadas, no se sujeten a la descripción detallada acompañante de la solicitud en virtud de la cual se otorgó la autorización.

Art. 6.— La erección de monumentos funerarios en los cementerios no se regulará por la presente ley, sino por la Ley sobre Cementerios y los Reglamentos municipales correspondientes.

Art. 7.— La presente ley deroga y sustituye el Decreto del Congreso Nacional Nº 2898, del 4 de junio de 1890.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 639, que amplía la Ley sobre Salario Mínimo.— G. O. Nº 6102, del 28 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 639.

UNICO.— Se intercala el siguiente artículo entre los artículos 3 y 4 de la Ley de Salario Mínimo, Nº 252, del 19 de abril de 1940.

"Art. 3 bis.— La fijación de los tipos de sueldos o salarios mínimos de los dependientes y otros empleados comerciales y de los que trabajen al servicio de otros en artes, oficios u otras actividades para los cuales se requiera práctica, habilidad o capacidad técnica, se hará por el mismo procedimiento previsto anteriormente para los trabajadores agrícolas e industriales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del